 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - OSÓN - PEDREGUETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 00.06' 2 2<sup>da</sup></b> <b>( 28 OCT 2016 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Por medio del cual se ordena el archivo de un procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante auto No. 001 de Agosto 15 de 2013, se inicio indagación preliminar en contra de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, como presunto infractor de la normatividad ambiental por disposición de material vegetal sobre la corona del talud que hace parte de la quebrada la joya, en predio presuntamente de su propiedad, de acuerdo a hechos denunciados por la comunidad del sector.


**SEGUNDO:** Que el anterior auto fue notificada por aviso el 26 de Septiembre de 2013, ante la imposibilidad de notificar personalmente, pese a enviarse la correspondiente citación.

**TERCERO:** Que mediante Auto No. 018 de julio 04 de 2014, se ordena la apertura de investigación en contra de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Auto notificado por aviso el 03 de Diciembre de 2014.

**CUARTO:** Que dentro del presente investigativo, producto del seguimiento y de las visitas desarrolladas por funcionarios de la entidad, al predio en mención, se han recaudado de manera principal, las siguientes piezas procesales:

1. Informe técnico y registro fotográfico de fecha 25 de Julio de 2013, en el cual se evidencia la disposición inadecuada de material vegetal y eventuales escombros en la corona del talud vertical que hace parte de la cañada de la quebrada la joya, que cuenta con especiales limitaciones desde el punto de vista geotécnico. Que con la permanente disposición de materiales y capa orgánica en el sitio se ha venido conformando un montículo de gran proporción que modifica substancialmente la geoforma del terreno. (Folios 1-4)
2. Informe de visita técnica de seguimiento de fecha 7 de Octubre de 2013, mediante el cual se informa que en la visita se observo que hay suspensión total de actividades de disposición de residuos sólidos de poda y tala y que no existen afectaciones ambientales recientes. (Folio 18).

**QUINTO:** Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra: "INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - CRIÓN - PEDEQUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION Nº: 000622-</b> <b>( 28 OCT 2016 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y **culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos." (Negrilla fuera de texto)


**SEXTO:** Que el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

**SEPTIMO:** Que procede el Despacho a realizar un análisis de las actuaciones surtidas en el presente investigativo, encontrando que si bien se inicio investigación mediante Auto 018 de Julio 04 de 2014, no puede obviarse que mediante Auto 001 de Agosto 15 de 2013 se ordeno el inicio de indagación preliminar, habiendo transcurrido mas de seis (6) meses desde ésta etapa procesal hasta el inicio de investigación. Así mismo puede observarse a folio 18 del expediente 001-2013 que obra informe de visita No. 34 de Octubre 07 de 2013, en el que se indica (i) que al realizarse recorrido desde el sector de la calle 41 con carreras 1 y 2 del barrio La Joya se constató que la actividad de la inadecuada disposición final de material vegetal , al parecer producto de talas y podas no se ha vuelto a realizar, (ii) al encontrarse suspendidas las labores , no existen afectación ambientales recientes.

De lo anterior, puede colegirse que previo al inicio de la investigación y habiendo transcurrido tan solo dos meses desde el inicio de la indagación preliminar, las presuntas afectaciones que se pudieron presentar con ocasión de la disposición inadecuada de material vegetal en la corona del talud vertical que hace parte de la cañada de la quebrada la joya, ya se habían suspendido, sin encontrarse evidencia de nuevas afectaciones tal como quedó demostrado en el informe de visita de octubre 07 de 2013.

**OCTAVO:** Que en ese orden de ideas, y con el fin de preservar principios fundamentales como el Debido proceso, que no es ajeno al proceso administrativo y siendo la etapa de INDAGACION PRELIMINAR la que tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, es pertinente entonces concluir dadas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, que no existen elementos probatorios que acrediten la existencia de afectaciones ambientales, ni presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, y de la misma forma fueron superados los hechos que originaron el inicio de la Indagación preliminar; la Subdirección Ambiental Metropolitana ordenará el archivo del expediente sancionatorio No. 001-2013, como en efecto se hará.

Que en virtud de lo expuesto,

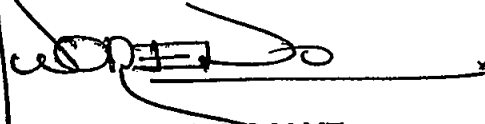
 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PIEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°:</b> → <b>0006' 22<sup>da</sup></b> ( <b>28 OCT 2016</b> )	<b>VERSIÓN: 01</b>

**RESUELVE:**

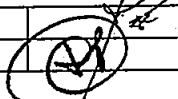
**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Archivo del expediente sancionatorio 001-2013, conforme a la razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, entregándole copia del acto administrativo e informándole que en contra del mismo procede recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual deberá ser presentado por escrito de manera personal y/o a través de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VICTOR MORENO MONSALVE**  
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Marcela Riveros Zarate	Profesional Universitario	
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador Aseguramiento Legal	

SA-001-13